

INFORME SECRETARIAL: Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veinticinco (2025). **Rad. 2024-00054.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de la seguridad social de primera instancia promovido por la señora **BETTY LÓPEZ MUÑOZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRAS** con el informe que la compañía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** fue notificada electrónicamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 el 10 de septiembre de 2024, presentando contestación a la demanda principal y al llamamiento en garantía dentro del término legal oportuno.

Igualmente dejo constancia, que por auto del 05 de septiembre de 2024, se admitió reforma a la demanda, frente a la cual presentaron contestación oportunamente la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, guardó silencio respecto de la reforma de la demanda.

La apoderada sustituta de la mencionada administradora de fondos de pensiones, la abogada **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA**, presentó renuncia a la sustitución, sin que se haya emitido pronunciamiento sobre el particular.

El apoderado judicial de la demandante presentó memorial en el que solicita la terminación del proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 21 del Decreto 1225 de 2024.

En igual sentido presentó solicitud la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Sírvase proveer,


MARCELA TABARES ARIAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Auto interlocutorio N° 242

Considerando la constancia secretarial que antecede, y por reunir los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y de la SS, se **ADMITE** la contestación a la demanda principal y al llamamiento en garantía presentada por la compañía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A..**

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 193.395.114 y con tarjeta profesional N° 39.116 del C.S. de la J., para representar dentro del presente proceso a la mencionada compañía de seguros, conforme al poder que le fue conferido por esta.

Por otro lado, por reunir las exigencias de ley, se **ADMITEN** las contestaciones a la reforma de la demanda presentadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A..**

Por otro lado, se **TIENE POR NO CONTESTADA** la reforma a la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, como quiera que guardó silencio.

Asimismo, por reunir las condiciones del artículo 76 del CGP, se **ACEPTA** la renuncia presentada por la abogada **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA**, a la sustitución que le fue conferida por el representante legal de la sociedad **REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S.**, quien apodera a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Finalmente, el vocero judicial de la señora **BETTY LÓPEZ MUÑOZ** presentó memorial en el que solicita la terminación del presente proceso con fundamento en el numeral 2° del artículo 21 del Decreto 1225 de 2024, sin lugar a condena en costas.

Pues bien, la mencionada norma señala:

Artículo 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales.

(...)

2. Terminación de procesos litigiosos. *Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio. (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)*

A tono con la norma citada en precedencia, es claro que puede terminarse anticipadamente los procesos en los que se demanda la ineficacia o el traslado por hecho superado, cuando se presenta una carencia actual de objeto.

Sin embargo, este juzgado, al revisar la demanda, encuentra que la señora **BETTY LÓPEZ MUÑOZ**, no pretendía el simple traslado o retorno al régimen de prima media con prestación definida, si no, la ineficacia del mismo, cuyos efectos difieren del traslado voluntario previsto en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024.

Adicionalmente, aquella solicitó en la demanda, de manera subsidiaria y a título de indemnización de perjuicios, el pago de la diferencia e la mesada pensional a la que tendría derecho en el sistema de reparto simple y la que se le llegara a reconocer en el sistema de capitalización individual.

Por tanto, en estricto sentido, advierte este estrado judicial que sólo se avizora una carencia actual de objeto respecto de la pretensión segunda de la demanda, que es la relativa a que se autorizara el traslado al régimen de prima media con prestación definida.

Pese a ello, el vocero judicial de la parte actora, manifiesta en la solicitud de terminación lo siguiente: "*consideramos que constituiría un desgaste judicial continuar con este trámite, cuando a priori, se ha alcanzado por decisión de las accionadas, el traslado pretendido que constituye la pretensión principal y más importante en el asunto que se debate*".

Sin embargo, se itera que, de la lectura de la demanda, se advierte que la pretensión principal es la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen, siendo que de esta penden las restantes pretensiones.

Por tanto, se **REQUIERE** al vocero judicial de la demandante, para que aclare entonces, si su mandante está interesada en desistir del presente trámite, amén, del traslado de régimen pensional realizado, pues con ello, entiende satisfechas la totalidad de las súplicas de la demanda, a fin de darle trámite a su solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, para evitar la condena en costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No.029 del 10 de marzo de 2025.

MARCELA TABARES ARIAS
SECRETARIA